



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

362

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**  
**Magistrado ponente**

**STP12279-2016**

**Radicado N° 87376.**

Aprobado acta No. 282.

Bogotá, D.C., uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS**

Decide la Sala, en primera instancia, la acción de tutela promovida por **FERNANDO LOSADA ADUEN**, como socio gestor y representante legal de **Fernando Losada & Cía. S. en C.**<sup>1</sup>, para la garantía de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, acceso a la

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 73. Cuaderno Original N° 1.

administración de justicia y propiedad, presuntamente vulnerados por la **Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla -Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico-**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó)**, y la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

Dentro del presente trámite se vinculó a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla**, al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** de la misma ciudad, a los ciudadanos **Cecilia Calderón Jiménez de Armenta**, **Jorge Laguna Navas**, **Milagros Barragán Navas**, **Carlos Laguna Navas**, **Maite Montero Laguna**, **Carlos Eduardo Montero Laguna**, **Belki Montero Laguna** y **José Fernando Armenta Fuentes**.

Igualmente se integró el contradictorio con los sujetos procesales e intervinientes dentro del proceso penal que se cursó en contra del accionante por el delito de Fraude procesal, al igual que a las partes dentro de la actuación que adelantan las entidades administrativas accionadas.

## **ANTECEDENTES**

### **I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla, inició investigación en contra del actor Fernando Losada Aduen por la presunta comisión de los delitos de Falsedad en documento público, Estafa y Fraude procesal, entre otros, en virtud de la

denuncia presentada por Jorge Laguna Navas, según las irregularidades en que habría incurrido el señor Losada cuando desempeñó sus funciones como gestor de la Sociedad Fernando Losada & Cía., en la que sus demás hermanos obraban como socios comanditarios.

Las anomalías denunciadas consistieron en presuntas artimañas realizadas por el actor, para que los socios comanditarios le cedieran a la sociedad los derechos herenciales que tenían en la sucesión de su madre Narcisa Navas González, representados en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 180-10114, "Finca la Diana", ubicado en el corregimiento de Sapzurro, municipio de Acandí (Chocó), para, posteriormente adjudicarse ese bien y realizar actos jurídicos arbitrarios, tales como la división del predio y sucesivas compraventas sin consultar a los demás socios.

Por aquellos hechos la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla dictó resolución de acusación en contra de FERNANDO LOSADA ADUEN, decisión contra la cual el apoderado de la parte civil presentó recurso horizontal, el que fue resuelto mediante provisto del 10 de noviembre de 2008, en el que se dispuso, entre otras decisiones: **i)** cancelar la personería jurídica de la sociedad en comandita Fernando Losada & Cía.; **ii)** oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó, para la cancelación de los registros públicos que en ese momento aparecían a nombre de la sociedad Fernando Losada & Compañía, y en virtud de ello se restableciera el registro anterior o el que ya existía antes de

realizar la inscripción a nombre de la mencionada sociedad, y **iii)** cancelar los títulos de propiedad y registro que dieron origen a las escrituras públicas 755 del 10 de septiembre de 2004<sup>2</sup> y la 2611 del 7 de diciembre de 2005<sup>3</sup> y a las anotaciones 1 y 2 de la matrícula inmobiliaria N° 180-23073 y 180-23074.

Ulteriormente, en la etapa de juzgamiento, agotado el trámite procesal pertinente, el Juez Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, a través de providencia del 5 de junio de 2013, absolvió al procesado Losada Aduen y, adicional a ello, dejó sin efectos todas las medidas dispuestas por el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla en el pliego de cargos referido, decisión que fue confirmada íntegramente por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial.

A pesar de lo anterior, indica el actor que no se ha dado cumplimiento a dichas órdenes de restablecimiento del derecho dictadas en favor de la sociedad que representa, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choco (Quibdó), el 8 de abril de 2014, inició una actuación administrativa tendiente a establecer la real y verdadera situación jurídica del bien inmueble que pertenecía a la sociedad, con ocasión a que luego que la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla dictara aquellas órdenes que trata la Resolución del 10 de noviembre de 2008, los herederos de

---

<sup>2</sup> A través de la cual Fernando Losada Aduen, desenglobó el lote 2B (180-10360), perteneciente a al predio 180-10114, creando 5 lotes 180-23070, 180-23071, 180-23072, 180-23073 y 180-23074.

<sup>3</sup> Mediante la cual del lote 2B perteneciente al predio 180-10114, creó 4 lotes identificados con folios 180-25091, 180-25092, 180-25093 y 180-25094.

Narcisa Navas, presentaron un nuevo proceso de sucesión y se les adjudicó el predio.

Así las cosas, el aquí accionante sintetiza las siguientes irregularidades ocurridas dentro de esa actuación administrativa: **i)** que no fue reconocido como parte, a pesar de tener interés como gestor y representante legal de la sociedad Fernando Losada & Cía., porque al momento de iniciar la misma tenía el registro mercantil cancelado; y **ii)** que según lo dispuesto en Resolución 003 de 2015 del pasado 28 de enero<sup>4</sup>, a través de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó) decidió en primera instancia la actuación administrativa que adelanta para determinar la real situación del folio de matrícula 180-10114 y sus segregados, aún continua surtiendo efectos la Resolución del 10 de noviembre de 2008, al indicarse en su contenido que se encuentra vigente lo dispuesto en oficio del 1 de julio de 2009<sup>5</sup>, suscrito por el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla, a pesar de lo resuelto por el juez de conocimiento.

Bajo esos derroteros, considera vulneradas sus garantías fundamentales, pues, a pesar que existe una sentencia ejecutoriada que lo absolvió de los delitos por los que fue acusado, y se dejó sin efecto la orden del delegado de la Fiscalía General de la Nación, la sociedad no ha podido

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 206 a 243. Ídem.

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 94. Íbidem. Ordena la cancelación de los títulos de propiedad y registro originados en las escrituras públicas N° 1682 del 18 de mayo de 1992 y 2224 del 9 de junio del mismo año, ambas de la Notaría Única de Soledad (Atlántico), de los folios de matrícula 180-10359, cancelándose todas las anotaciones del anterior. Además ordena la cancelación de las anotaciones de la 2 a las 6 en relación con el folio de matrícula 180-10114.

obtener nuevamente la propiedad del inmueble materia de disputa.

## **II. PRETENSIONES**

El demandante solicita se tutelen los derechos fundamentales reclamados y, en consecuencia, **i)** se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó la cancelación de todas las anotaciones ordenadas por el Fiscal 33 Seccional de Barraquilla, que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-10114 y todos sus segregados. Igualmente que cancele los registros de la segunda sucesión realizada por los herederos de Narcisa Navas González; y **ii)** se decrete la nulidad de la actuación administrativa N° 001-AA-2014 o se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro vincularlo al referido trámite.

## **III. INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS VINCULADOS**

El **Fiscal 53 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública de Barranquilla** señaló que con proveído calendado 28 de abril de 2008 la Fiscal 33 Seccional de esa ciudad calificó el mérito del sumario, dentro de la investigación que se siguió en contra del accionante, con Resolución de acusación. Contra aquella decisión una de las partes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante providencia de 10 de noviembre de 2008, ordenando la cancelación de las escrituras de constitución y reforma de la

sociedad Fernando Losada y Cía., al igual que todos los registros que aparecían a nombre de la persona jurídica, volviendo las cosas al estado anterior, en esa misma decisión se concedió el recurso de apelación del cual posteriormente presentaron desistimiento.

**El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó)** indicó que desconoce el contenido de la Resolución del 10 de noviembre de 2008, pero que en efecto a esas instalaciones la Fiscalía 33 delegada ante los Jueces Penales del Circuito allegó el oficio del 1 de junio de 2009, mediante el cual ordenó la cancelación de los títulos de propiedad y de registro originados en las escrituras públicas 1682 del 18 de mayo de 1992 y 2224 del 9 de junio del mismo años, ambas del circulo notarial de Soledad (Atlántico). Respecto del oficio del 1 de julio de 2009, señaló que obra dentro del expediente administrativo como prueba.

Aclaró que cuando dio inicio a la actuación administrativa se le negó la intervención al accionante, toda vez que no era titular de pleno derecho de dominio y propiedad sobre los predios objetos de la actuación, ya que la sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C. no poseía registro mercantil, según certificado de existencia y representación legal del 23 de mayo de 2014.

**El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla** manifestó que el proceso penal, al que hace referencia el demandante, fue fallado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de esa ciudad. Aunado a

ello, puso de presente que el señor Rafael Gómez Rocha, en ocasión anterior, presentó una tutela en su contra, en la cual se ordenó que se expidieran oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó), los cuales ya fueron enviados.

De igual manera, remitió el expediente del proceso penal con radicado N° 0800131040072011-00137 que adelantó el juzgado adjunto en contra del actor, y del análisis realizado al mismo se constató lo siguiente:

1. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla recibió el proceso del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de la misma ciudad, para celebrar la audiencia pública y dictar sentencia.

2. El juzgado adjunto, el 5 de junio de 2013 resolvió absolver al señor Fernando Losada Aduen y dejó sin efectos lo dispuesto por el Fiscal 33 Seccional en la Resolución del 10 de noviembre de 2008.

3. El apoderado de la parte civil presentó recurso de apelación contra aquella decisión.

4. Mediante proveído del 3 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó la sentencia absolutoria objeto de impugnación.

330

5. La Secretaría de la Sala Penal de esa Corporación, envió el 5 de agosto de 2014, el expediente del proceso al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, para que diera cumplimiento a lo dispuesto, el cual fue recibido por el destinatario el 8 de agosto siguiente<sup>6</sup>.

6. El 13 de agosto de 2014, el señor Fernando Losada Aduen, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia la cual fue resuelta mediante auto del 30 de septiembre del mismo año, en el que se dispuso: *“Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocó – Quibdó para que proceda a cancelar la anotación N° 4 de la matrícula inmobiliaria N° 180-23073 prohibición judicial de enajenar por el término de un año, y dejar sin efecto la cancelación de las anotaciones N° 1 y 2 de las matrículas inmobiliarias N° 180-23073 y 180-23074.”*

7. Por oficio N° 1258 del 14 de octubre de 2014, el Secretario del Juzgado Séptimo Penal del Circuito ofició del contenido de la providencia mencionada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó<sup>7</sup>.

8. El 28 de octubre siguiente, la entidad administrativa mencionada, le indicó a la autoridad judicial que no era posible la inscripción de lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2014, en cumplimiento del artículo 18 del Decreto Ley 1579 de 2012.

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 1. Cuaderno Original N° 4. Proceso Penal radicado 0800131040072011-00137.

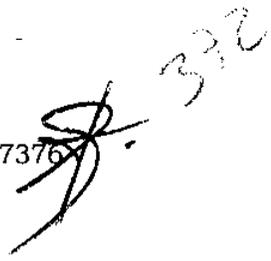
<sup>7</sup> Cfr. Fl. 48. Ídem.

371

La **Fiscalía 58 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla** informó que la Fiscalía 33 Seccional ya no existe en esa Unidad y la última que conoció del proceso penal con radicado 226.169 fue la Fiscalía 37 delegada, por lo tanto es esa la competente para dar respuesta a las pretensiones de la demanda de tutela.

**José Fernando Armenta Fuentes** informó que actuó como apoderado de Jorge Laguna Navas en el proceso penal que se adelantó en contra de Losada Aduen, pero que su intervención se dio al final del proceso, por cuanto José María Armenta, quien ostentaba tal calidad desde el principio de la actuación, presentó renuncia. Indicó que efectivamente el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla profirió la orden cuestionada en este estadio por el accionante, la cual fue dejada sin efectos por parte del Juez Séptimo Penal del Circuito de la misma ciudad cuando absolvió de los cargos al procesado.

Agregó que la segunda sucesión adjudicada a los hijos de Narcisa Navas González y a los abogados que intervinieron dentro del proceso penal (por acuerdo de los herederos), es completamente legal, tal como fue reconocido a través de las resoluciones N° 003 del 28 de enero de 2015 y N° 013 del 24 de marzo del mismo año, proferidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó), por lo tanto quien está obligado a responder por los actos celebrados entre la sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C. y las personas que actuaron como tercero de buena fe, es Fernando Losada Aduen y no los herederos de Narcisa Navas.



La **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** indicó que conoció en segunda instancia del proceso penal que se siguió en contra del accionante, resolviendo, a través de providencia del 3 de abril de 2014, confirmar la sentencia de 5 de junio de 2013.

Informó que contra aquella decisión el apoderado de la parte civil presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado desierto, pues éste no presentó la demanda correspondiente en el término de traslado, por lo que fue remitido el expediente al juzgado de origen, mediante oficio N° 3080 del 5 de agosto de 2014.

**Milagros Barragán Navas y Mayte Montero Laguna**, como hijas de Narcisa Navas González señalaron que: **i)** efectivamente, a través de Jorge Laguna Navas, presentaron denuncia penal en contra de Fernando Losada Aduen, **ii)** que quien conoció de dicha investigación fue la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla, la cual procedió a cancelar todos los registros de los actos realizados fraudulentamente por el señor Losada; **iii)** que el Juzgado Séptimo Penal de Barranquilla absolvió de todos los cargos al procesado y dejó sin efectos la decisión de la Fiscalía; **iii)** que la segunda adjudicación de la herencia de Narcisa Navas a sus hijos y al abogado José Fernando Armenta, fue completamente válida debido a que la orden emitida por la Fiscalía el 10 de noviembre de 2008, había dejado sin efectos la que se realizó en el pasado a la Sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C.; **iv)** que quien está obligado a responder a las personas que

dicen ser propietarias del bien inmueble 180-10114 y sus segregados es Fernando Losada, pues, con él fue que suscribieron los contratos de compraventa; y v) que el hoy accionante realizó contratos de compraventas de los mismos bienes con varias personas, tal como el caso de la señora Zoila Piedrahita de Vergara.

**Cecilia Calderón Jiménez**, indicó que actuó como apoderada común de los sucesores de Narcisa Navas y de José Fernando Armenta Fuentes en el proceso de adjudicación de la herencia de la causante, actuación que no se realizó de manera arbitraria, ya que la adjudicación realizada a la sociedad Fernando Losada y Cía. anteriormente había quedado sin efectos por orden la Fiscalía 33 Seccional de Barranquilla. Agregó que si bien el accionante fue absuelto por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito adjunto de la misma ciudad, esa decisión *per se* no implicaba la transferencia de la propiedad del folio 180-10114 a Losada Aduen.

La **Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro** señaló que: **i)** el Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó) inició de oficio la actuación administrativa N° 001-AA-2014 por auto del 8 de abril de 2014, para definir la verdadera y real situación jurídica del predio rural denominado «lote de terreno diana» identificado con folio de matrícula inmobiliaria 180-10114, **ii)** que en el referido auto se ordenó notificar a *José Fernando Armenta, Milagros Barragán Navas, Jorge Laguna Navas, Carlos Laguna Navas, Carlos Montero Laguna, Belkis Montero Laguna,*

*Mayte Montero Laguna, Fernando Plata Salazar, Nancy Constanza Serrano Vanegas, Claudia Liliana Marino Plata, Rafael Gómez Rocha, Zoila Piedrahita de Vergara, Alagi Cía. S. en C., Incolcer Ltda., Inversiones Narcisa Navas Ltda., Christian Trierenberg, Claudia Marcela Rodríguez Díaz, Cano A y Cía. S.C.A., Inversiones Colfabulos y Carlos Fernando Londoño Botero, iii)* que por oficio del 16 de abril de 2014 el funcionario antes mencionado, citó a la Sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C. para que se notificara personalmente del auto referido, y sólo hasta el 13 de mayo de 2014, se efectuó la notificación de todos los sujetos a través de aviso; *iv)* que a través de auto del 14 de noviembre de 2014 ordenó admitir y practicar pruebas dentro del trámite. En el mismo, se dispuso notificar a todos los sujetos antes mencionados, tales como a Fernando Losada y Cía. S. en C., a quien se envió oficio N° 882 del 20 de noviembre de 2014, para ponerle de presente tal situación; *v)* que el 27 de noviembre de 2014, el registrador recibe oficio N° 05828 emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el que se remite constancia de que para ese momento la sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C. tenía el registro mercantil cancelado desde el 10 de junio de 2009. Por tal situación, el 10 de febrero de 2015 le informaron al hoy accionante que se abstenían de reconocer personería jurídica a su apoderada especial.

En un informe complementario, adicionan: *«Ahora bien, la cancelación de la anotaciones realizadas en virtud de la orden emitida por la Fiscalía 33, no se han cancelado toda vez que no ha sido allegada la solicitud expresa y directa de la*

*misma, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012...».*

**Belkis Cecilia Montero Laguna**, en su calidad de nieta y heredera de la señora Narcisa Navas González, realizó un recuento de lo actuado dentro del proceso penal seguido en contra de Losada Aduen, y señaló que contrario a lo afirmado por el accionante en el libelo de la demanda de tutela, la segunda sucesión tiene asidero legal, toda vez que se realizó con posterioridad a la orden proferida por el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla.

**Guillermo Romero Ocampo**, señala que efectivamente las garantías fundamentales del accionante y de su representado Rafael Gómez Rocha, han sido desconocidas por parte de los herederos de la señora Narcisa Navas González y sus apoderados dentro del proceso penal seguido en contra de Losada Aduen, al igual que por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó), debido a que esta última se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla.

**Zoila Raquel Piedrahita de Vergara**, actuando en nombre propio y de la sociedad **Alagi y Cía. S. en C.**, señaló que coadyuva la solicitud de amparo deprecada por el accionante, ya que a pesar que existe una sentencia ejecutoriada que ordenó el restablecimiento de los derechos de la sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C. y de todos los compradores de buena fe, a la fecha no han podido recuperar

la propiedad del inmueble 180-10114 y sus segregados, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó), excusándose en la iniciación de una actuación administrativa, se ha negado a dar cumplimiento inmediato a las órdenes proferidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

Agregó que en el mes de mayo de 2014, presentó acción de tutela ante esta Corporación, y que en ese entonces le fueron tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, sin embargo, aún no ha recuperado la propiedad de los bienes inmuebles que le fueron comprados a la sociedad Fernando Losada y Cía. S. en C., en debida forma.

**Nancy Constanza Serrano Vanegas**, actuando en nombre propio y en el de su esposo **Fernando Plata Salazar**, reafirmó todo lo mencionado por el accionante en la tutela. Insiste en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó se ha negado a dar cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla en auto del 4 de febrero de 2015, por la investigación administrativa que se adelanta sobre el predio en cuestión.

**Claudia Marcela Rodríguez Díaz** igualmente coadyuvó las peticiones planteadas por el accionante. Indicó que a pesar de existir pronunciamientos del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite de tutela con radicado 74.862, para obtener el pleno disfrute de su

derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles adquiridos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se ha negado a dar cumplimiento a las mismas.

**Narciza Navas Ltda.**, a través de su representante legal, solicitó se denegara el amparo deprecado por el accionante y se compulsaran copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a Fernando Losada Aduen y a José Manuel Herrera, quien se desempeñaba como Notario Único de Soledad (Atlántico), toda vez que estos sujetos concertaron para que quien hoy presenta la demanda de tutela, se apoderará del bien inmueble llamado "La Diana".

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la cual esta Corporación es superior funcional.

En el presente asunto, de lo expuesto por el accionante y lo analizado de las pruebas allegadas al trámite, se puede inferir que la alegada violación de sus garantías fundamentales tiene origen en dos actuaciones diferentes. La primera, en el proceso penal que adelantó el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla y que culminó con sentencia absolutoria del 5 de junio de 2013, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo

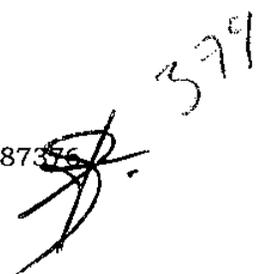
distrito judicial el 3 de abril de 2014; y la segunda, en la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó) con la cual se pretende establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 180-10114 y sus segregados, bienes inmuebles que hacen parte del patrimonio de la sociedad que el demandante representa.

Pues bien, dada la complejidad del asunto a tratar, se analizara la vulneración de los derechos iusfundamentales del accionante, dentro de cada una de las actuaciones, de la siguiente manera:

**1. Del proceso penal adelantado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla y la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo circuito judicial.**

Tal como fue expuesto anteriormente, en contra del accionante se siguió proceso penal, el cual culminó el 3 de abril de 2014 con la providencia que confirmó la sentencia absolutoria, proferida el 5 de junio de 2013, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla. En aquella providencia, la autoridad judicial mencionada resolvió, entre otros:

*(...) dejar sin efecto la decisión proferida por la fiscalía treinta y nueve (sic) de patrimonio económico de fecha noviembre 10 de 2008, por medio de la cual canceló la escritura N° 2502 de noviembre 10 de 2008, por medio de la cual se constituyó la sociedad FERNANDO LOSADA Y CIA. y su posterior reforma, con el fin de que recobre vida*



*jurídica y a la vez se le ordena a la cámara de comercio deje sin efecto la orden impartida.*

*Igualmente los bienes inmuebles que fueron inscritos a favor JORGE Y CARLOS LAGUNA NAVAS, deben regresar al patrimonio de la sociedad FERNANDO LOSADA Y CIA. Así mismo dejar sin efecto la orden al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de QUIBDÓ, para que ordene la cancelación de los registros públicos que aparecen a nombre de la sociedad.*

En el sub examine, las pretensiones del accionante están dirigidas a lograr el cumplimiento integral de la providencia referida, pues, según lo que expone en la demanda, la misma no ha sido acatada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó). Al respecto, según lo expuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro en la respuesta brindada dentro del presente trámite, el juzgado de conocimiento no ha remitido las comunicaciones necesarias para dar observancia a las ordenes supuestamente impartidas.

Conforme se expuso en precedencia, la inspección del expediente demostró que a pesar que el Juzgado Séptimo Penal de Ley 600 de Barranquilla, el 8 de agosto de 2014, recibió el expediente del proceso penal que le fuera remitido por el Tribunal Superior de la misma ciudad, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 3 de abril del mismo año que confirmó la decisión absolutoria, sólo hasta el 14 de octubre del mismo año, envió oficio N° 1258 en el que le informa a la autoridad administrativa: *“conforme viene ordenado en proveído adiado 30 de septiembre de 2014, solicito a usted, proceda a cancelar la anotación N° 4 de la matrícula inmobiliaria N° 180-23073 prohibición judicial de enajenar por*

*el término de un año, y dejar sin efecto la cancelación de las anotaciones N° 1 y 2 de las matrículas inmobiliarias N° 180-23073 y 180-23074.”; omitiendo dar cumplimiento al apartado restante de la parte resolutive de la sentencia del 5 de junio de 2013.*

Se logró constatar, entonces, que la alegada violación de las garantías fundamentales del demandante, tiene asidero en la omisión del Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla, consistente en no haber expedido los oficios para dar cumplimiento integral a lo dispuesto en la sentencia de 5 de junio de 2013, con el fin de dejar sin efectos todas las medidas de restablecimiento ordenadas por el Fiscal 33 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, en la Resolución del 10 de noviembre de 2008.

No resulta extraño para la Corporación esta situación, pues, el señor Losada Aduen no es la primera persona que ha presentado acción de tutela por el incumplimiento de las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso que se siguió en su contra. Ya en otras oportunidades, esta Sala de Casación Penal, en los trámites de tutela 71725 y 73829, tuteló los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de varios terceros adquirentes, quienes a pesar de verse favorecidos con la decisión del 5 de junio de 2013, no han visto restablecidos sus derechos en razón a que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla no tomó las medidas necesarias para que su decisión surtiera efectos.

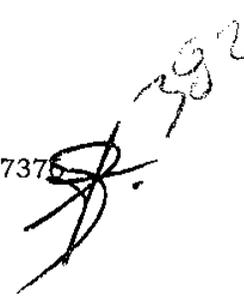
La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, ha expuesto que uno de los elementos constituyentes de un estado social y democrático, lo es la efectividad de los derechos fundamentales de quienes lo integran, la cual no se cumple con la simple consagración formal de sus garantías, sino, en el reconocimiento efectivo de las mismas. En efecto, en sentencia T-216/13, al realizar un análisis jurisprudencial sobre el tema del cumplimiento de las sentencias judiciales indicó:

*Es así como la Corte Constitucional, en la sentencia T-554 de 1992, determinó que el cumplimiento de las sentencias judiciales integra el derecho fundamental al debido proceso al considerar que:*

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*

*“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas*



reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.

**“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”** (Negrillas fuera del texto).

No ofrece duda alguna para este cuerpo colegiado, que la decisión adoptada el 5 de junio de 2013 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído calendado 3 de abril de 2014, por la cual se dispuso la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla y, consecuentemente, el restablecimiento del derecho de propiedad sobre todos los bienes, en cabeza de la sociedad de la cual es representante el accionante, no se ha ejecutado por causa de la omisión del juzgado de conocimiento demandado, quien no ha remitido los correspondientes oficios a la oficina de instrumentos públicos respectiva, según lo anotado anteriormente, lo cual constituye una violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Toda vez que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ley 600 de Barranquilla por disposición del Consejo Superior de la Judicatura pasó a ser el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas, se le ordenara a éste último, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, expida los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, mediante los cuales se

materialice **de manera integral** la sentencia absolutoria del 5 de junio de 2013, especialmente, lo relacionado a dejar sin efectos la Resolución del 10 de noviembre de 2008 y todo lo que se derive de ella.

**2. De la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 180-10114 y todos los folios segregados.**

Si bien, el accionante denunció como responsables de la vulneración de sus garantías a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó y a la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cierto es que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, estas dos entidades se encontraban en imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2013, pues, desconocían su contenido debido a la omisión en la que incurrió el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, al no oficialarles en debida forma sobre el contenido íntegro de la providencia absolutoria y la totalidad de sus mandatos, por lo tanto, ningún reproche en cuanto a este punto puede realizarse en contra de aquéllas, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, el cual dispone que los registradores solo procederán a la cancelación de un registro o inscripción cuando se les presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

Por lo anterior, la razón de la no cancelación de las anotaciones que refiere el actor, no se debió a que se encuentra en curso la actuación administrativa para determinar la real

situación jurídica del folio de matrícula 180-10114 y sus segregados, sino, como ya fue anotado, por la omisión del Juzgado accionado.

Sin embargo, esta Corporación no puede desconocer que existe una legal actuación administrativa en curso, dentro de la cual, por disposición normativa, los registradores están facultados para bloquear los folios de matrículas inmobiliarias. El fundamento jurídico lo enseña el artículo 59 de la Ley 1259 de 2012 y busca corregir los errores que se producen al momento de la inscripción de algunos actos que modifican la situación jurídica del inmueble, pues, las autoridades encargadas de registro están en la obligación de adelantar las actuaciones necesarias tendientes a que los folios de matrícula inmobiliaria reflejen la real situación jurídica de los predios inscritos, como ocurre en éste caso en donde no se tiene claridad sobre las adjudicaciones que se encuentran vigentes.

En ese sentido, aunque el no cumplimiento de la decisión que dejó sin efectos las órdenes proferidas por el Fiscal 33 Seccional de Barranquilla, no es atribuible a la Oficina de Registros Públicos de Quibdó (Chocó) y la Superintendencia de Notariado y Registro, no se puede desconocer que si lo que busca la referida actuación, es aclarar la actual realidad jurídica de los bienes inmuebles en cuestión, no resulta lógico que al momento de proferir la decisión correspondiente se eche de menos una providencia judicial que tiene clara incidencia en la situación jurídica de los mismos.

Corolario de lo expuesto, se exhortará a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que una vez le sea comunicada la decisión del 5 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, esta sea tenida en cuenta para resolver la actuación N° 001-AA-2014.

Además, se le conmina para que tome la decisión que corresponda con miras a garantizar los derechos de defensa y debido proceso del señor Fernando Losada Aduen, socio gestor y representante legal de Fernando Losada & Cía. S. en C., persona jurídica que de acuerdo con lo ordenado por el juzgado de conocimiento, recobró su registro mercantil y por tanto tiene derecho a participar activamente dentro de esa actuación.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **FERNANDO LOSADA ADUEN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 7° Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla que dentro de las 24 horas

siguientes a la notificación del presente proveído, expida los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, mediante los cuales se materialice integralmente la sentencia absolutoria proferida el 5 de junio de 2013, con el fin de dejar sin efectos todas las medidas de restablecimiento ordenadas por el Fiscal 33 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, a través de la Resolución del 10 de noviembre de 2008.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome la decisión que corresponda con miras a garantizar los derechos de defensa y debido proceso del señor Fernando Losada Aduen, socio gestor de Fernando Losada & Cía. S. en C., al interior de la actuación administrativa relacionada en la parte motiva de la providencia. Igualmente se **CONMINA** a esa entidad para que una vez le sea comunicada la decisión del 5 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, esta sea tenida en cuenta para resolver la actuación N° 001-AA-2014.

**CUARTO:** Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por Secretaría, devuélvase el expediente del proceso penal que en calidad de préstamo fue remitido a esta Corporación por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla.

306  
*[Handwritten signature]*

**SEXTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ**

**PERMISO**  
**EYDER PATIÑO CABRERA**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

*[Handwritten signature]*  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria